

EL FEDERALISMO JUDICIAL*

Gonzalo YESCAS FERRAT**

Hoy nos encontramos ya en el inicio del siglo XXI, y en nuestro país, lejos de haberse superado los rezagos y la problemática de la administración de justicia, todavía subsisten los procedimientos judiciales excesivamente prolongados en el tiempo.

Los factores son múltiples, pero entre ellos destaca, esencialmente, la coexistencia de las estructuras judiciales federal y locales, sobrepuesta la primera en las segundas, que en definitiva resuelve las controversias judiciales del orden común y de jurisdicción concurrente, a través del juicio de amparo directo.

Este esquema, como es de todos conocido, surgió con la Ley de Amparo de 1869, a raíz de una interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicha Ley de Amparo, y a partir del año de 1951 cobró carta de residencia con la instauración de los tribunales federales colegiados de circuito, propiciando el surgimiento del sistema centralista de impartición de justicia, y por ende, la dependencia en este rubro de los poderes judiciales estatales respecto del Poder Judicial federal.

Esta situación requiere de una reforma legislativa que suprima el centralismo federal en la administración de justicia, para que se dé paso a que los poderes judiciales de los estados resuelvan en definitiva los litigios suscitados con motivo de la aplicación de leyes locales o federales en jurisdicción concurrente, como vía para satisfacer a los justiciables la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En los diversos Congresos y en algunos foros celebrados en la república mexicana por los propios poderes judiciales, instituciones de edu-

* Ponencia presentada en el XXIX Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, celebrado en la ciudad de México los días 27 y 28 de octubre de 2005.

** Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

cación superior, colegios y barras de abogados, han resultado coincidentes las voces de funcionarios judiciales, abogados postulantes y académicos, en señalar indispensable esa reforma legislativa que también fortalecerá el federalismo judicial, como ingrediente de todo Estado democrático.

En el ámbito nacional los tres poderes del gobierno federal han bordado finamente la problemática con soluciones placebas, como lo son, por una parte, la reiterada instauración de tribunales colegiados de circuito, como si la lentitud de los procedimientos judiciales sólo tuviera su remedio en la apertura multiplicada de esos tribunales; y por otra, la asignación de mejoras presupuestarias, la provisión de tecnología de punta en equipo y herramientas de trabajo, la dignificación de espacios e incremento de prestaciones para la superación personal y académica de sus integrantes.

No negamos que estas últimas mejoras resultan significativas y necesarias en la administración de justicia, pero se ha soslayado la reforma legislativa que erradique el centralismo y ponga término a la causa total en el rezago de la administración de justicia.

En verdad, los tribunales colegiados de circuito, cuando conocen del amparo directo, las resoluciones de los tribunales superiores se convierten en figuras híbridas, porque no son órganos de control constitucional sino de legalidad, para remitir una y otra vez a la autoridad judicial estatal el negocio, al carecer de plenitud de jurisdicción, convirtiéndose así en verdaderos obstáculos para que los mexicanos gocemos de una justicia pronta y expedita.

Hay que destacar que hoy en día los poderes judiciales de los estados tienen mayor capacidad en infraestructura, cuentan con plena autonomía e independencia y se trabaja con eficacia y profesionalismo, por ello, no se explica cuál es la razón para que sus fallos sean supeditados a la competencia del Poder Judicial federal.

Para transitar hacia la pronta solución de los procedimientos judiciales y autonomía de órganos jurisdiccionales locales, se hace necesario el fortalecimiento del federalismo judicial, entendido, al tenor del artículo 160 de la Constitución General de la República de 1824, como la facultad de los poderes judiciales estatales para resolver en última instancia las controversias surgidas entre particulares o entre autoridades locales, con motivo de la aplicación de leyes estatales o federales en jurisdicción concurrente, ya sea a través de cortes estatales u órganos de control de legalidad.

En este contexto, el fortalecimiento de los poderes judiciales locales mediante la descentralización de la atribución del Poder Judicial federal

de resolver en última instancia los asuntos judiciales, constituye la forma institucional más idónea para agilizar los procedimientos judiciales con un fallo definitivo, acorde a lo establecido por nuestra carta magna en su artículo 17.

Por ello, día con día, podemos apreciar la clara necesidad de una firme voluntad política en las esferas del gobierno federal y de un compromiso que se transforme en acciones concretas, orientadas a producir los cambios significativos en el mosaico del poder y toma de decisiones en las políticas públicas que más fortalezcan la garantía constitucional de impartición de justicia completa, pronta y expedita, acorde con los principios de las sociedades democráticas modernas, donde impere y se respete el Estado de derecho.

Además de un marco jurídico acorde a la política económica y social de nuestros días y no a la de tiempos pasados donde imperaban circunstancias sociales y económicas diferentes, ajenas al fenómeno de la globalización, nos adecuaremos a los compromisos internacionales suscritos por México y a la tendencia internacional de los países democráticos globalizados que pretenden brindar y garantizar los principios de seguridad y certeza jurídica a las sociedades, que exigen de las estructuras jurisdiccionales, que respondan con prontitud cuando sea accionada la protección de un derecho regulado por el Estado.

Por todo lo anterior se propone:

- 1) Fortalecer el federalismo judicial mediante la restitución de su soberanía a las entidades federativas, para resolver en definitiva los procedimientos motivados por la aplicación de leyes del fuero común o federales en jurisdicción concurrente, como lo contempló la Constitución General de la República de 1824, en su artículo 160, a través de órganos estatales de control de legalidad.
- 2) Implementar un solo procedimiento para ventilar todas las pretensiones, sencillo y sumarisimo, que satisfaga los requisitos del artículo 17 de la Constitución General de la República, en el que cada una de sus etapas vaya adquiriendo firmeza y queden resueltas en definitiva las controversias en las esferas estatales, eliminándose el amparo directo que sólo ha tenido el efecto de prolongar las decisiones finales, a través de ejecutorias emitidas hasta tres años después de concluida la primera instancia y que ordenan se resuelva la inexistencia de cuestiones de índole formal, como por ejemplo la falta de personalidad, lo que resulta inconcebible en una sociedad moderna que cada día reclama prontitud en la solución de sus conflictos.